Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100010116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito toda la información relativa a la deuda de los ingenios: Atencingo, San Cristóbal, Casasano La abeja, Emiliano Zapata, El Modelo, La Providencia y Plan de San Luis, incluyendo: los créditos de Financiera Nacional Azucarera, Financiera Rural de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y/o cualquier otra institución de crédito, del periodo de 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. TOIC/TAQ/SAE/147/2016 de 24 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes comunicó a este Comité, que no tiene competencia para atender lo requerido por el particular, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, la unidad administrativa sugirió al particular dirija su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IV.- Que por oficio No. DGAO/1976/2016 de 29 de agosto de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que no es competente para atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se expropian por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, la acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que en los mismos se enlistan, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 y 10 de septiembre de 2001, en dicha expropiación se incluye, entre otros, a las unidades industriales denominadas ingenios azucareros, con toda su maquinaria y equipo, terrenos, construcciones y estructuras, derechos, patentes, marcas, nombres comerciales, tanques de almacenamiento, bodegas, talleres, laboratorios y sus aparatos, plantas eléctricas, servicios de dotación de agua e infraestructura correlativa, equipos de transporte, los inmuebles asignados para uso habitacional de los administradores, así como los almacenes de azúcar, el azúcar que contienen, y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades.

Asimismo, la unidad administrativa aclaró que el Tercero Transitorio del Decreto estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación realizarían las acciones necesarias para constituir la o las entidades paraestatales que determinaran para administrar los bienes expropiados, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mismo, por lo que, el 12 de octubre de 2001 se constituyó el fideicomiso público denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (FEESA), entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único del Gobierno Federal y Nacional Financiera S.N.C., I.B.D. (NAFIN), como fiduciario, con la participación de la Secretaría de Economía, de la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

V.- Que a través de oficio No. CGOVC/113/1004/2016 de 1 de septiembre de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control manifestó a este Comité que en relación a lo solicitado el Subdelegado y Comisario Público Suplente del Sector Desarrollo Social y Recursos Renovables indicó que si bien de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 58, fracción VI, 60 y 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 29 y 30, fracción XII de su Reglamento, los Comisarios Públicos emiten el informe sobres los estados financieros dictaminados por el Auditor Externo designado por la Secretaría de la Función Pública en el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, en el presente caso, no se ha solicitado ésta al FEESA relativa a los Ingenios San Cristóbal, Casasano, La abeja, Emiliano Zapata, El Modelo, La Providencia y Plan de San Luis, por no considerarse indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones, aunado a que se trata de fideicomisos privados, en los que no interviene el Comisario Público, no obstante, después de realizar una búsqueda en los archivos y registros del Comisariato del Sector Desarrollo Social y Recursos Renovables, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la requerida resulta inexistente.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado el Resultando V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control por el artículo 9, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"coordinar y verificar la elaboración de los informes y reportes que deban rendir los delegados, subdelegados y comisarios públicos, sobre el desempeño de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme al marco jurídico aplicable", y* no obstante, señala que el Subdelegado y Comisario Público Suplente del Sector Desarrollo Social y Recursos Renovables indicó que si bien de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 58, fracción VI, 60 y 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 29 y 30, fracción XII de su Reglamento, los Comisarios Públicos emiten el informe sobres los estados financieros dictaminados por el Auditor Externo designado por la Secretaría de la Función Pública en el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, en el presente caso, no se ha solicitado ésta al FEESA relativa a los Ingenios San Cristóbal, Casasano, La abeja, Emiliano Zapata, El Modelo, La Providencia y Plan de San Luis, por no considerarse indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones, aunado a que se trata de fideicomisos privados, en los que no interviene el Comisario Público, no obstante, después de realizar una búsqueda en los archivos y registros del Comisariato del Sector Desarrollo Social y Recursos Renovables, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la requerida resulta inexistente.

Es importante señalar al respecto, que los fideicomisos públicos se rigen por lo dispuestos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, y en el caso particular el órgano de vigilancia no forma parte del Comité Técnico del FEESA, y su participación está limitada a lo expresamente señalado en los artículos 58, fracción VI, 60 y 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 29 y 30, fracción XII de su Reglamento, que prevén:

Ley Federal de Entidades Paraestatales

Artículo 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

...

VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

Artículo 60.- El órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin

perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

...

Artículo 63. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los Comisarios Públicos que designa la Secretaría de la Función Pública en los términos de los precedentes artículos de esta Ley.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales:

Artículo 29.- El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano de gobierno. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados.

Artículo 30.- Los comisarios públicos vigilarán y evaluaran la operación de las entidades paraestatales y tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Rendir anualmente al órgano de gobierno o, en su caso, a la asamblea de accionistas, un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos, y

...

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente porque el Subdelegado y Comisario Público Suplente del Sector Desarrollo Social y Recursos Renovables precisa que emite el informe sobres los estados financieros dictaminados por el Auditor Externo designado por la Secretaría de la Función Pública en el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, no obstante, en el presente caso, no se ha solicitado ésta al FEESA relativa a los Ingenios San Cristóbal, Casasano, La abeja, Emiliano Zapata, El Modelo, La Providencia y Plan de San Luis, por no considerarse indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Subdelegado y Comisario Público Suplente del Sector Desarrollo Social y Recursos Renovables quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realizó la búsqueda, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Finalmente, conforme lo señalado por el Dirección General de Avalúos y Obras de la Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicada en Av. Municipio Libre 377, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, Teléfono; 3871·1000, correo electrónico contacto@sagarpa.gob.mx, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

*Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.